



RAD: 080013110003-2023-00039-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: KATIA MARIA BITAR SALAZAR

ACCIONADO: LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - DELEGADA PARA LA PROTECCION AL USUARIO Y LA GESTIÓN TERRITORIAL (SSPD).

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo constitucional elevada por la señora KATIA MARIA BITAR SALAZAR en nombre propio contra LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - DELEGADA PARA LA PROTECCION AL USUARIO Y LA GESTIÓN TERRITORIAL (SSPD).

1.1. HECHOS

Los relevantes se resumen así:

Afirma la accionante que presentó peticiones ante la empresa AIR-E, quien omitió dar respuesta a sus reclamos, por lo que presentó dos solicitudes de reconocimiento de silencio administrativo positivo ante la Superservicios radicadas con los números 20228004826532 del 26/11/2022 y 20228004895722 del 30/11/2022. Conforme lo señalado en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, dispone que una vez transcurrido un plazo de dos (2) meses de la interposición de estas solicitudes sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa. La no resolución oportuna de los recursos constituye falta disciplinaria gravísima. Al día de interposición de esta tutela han transcurrido más de dos meses y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Territorial Noroccidente no ha dado respuesta oportuna a sus dos solicitudes vulnerando con ello su derecho fundamental de petición y por tanto solicitó ordenar a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS – DELEGADA PARA LA PROTECCION AL USUARIO Y LA GESTIÓN TERRITORIAL, dar respuesta a sus solicitudes de SAP radicados No.20228004826532 del 26/11/2022 y No.20228004895722 del 30/11/2022.

1.2. DERECHO INVOCADO



Se alega como vulnerado el derecho fundamental DE PETICIÓN.

1.3. ACTUACION PROCESAL

Asignada por reparto a este Despacho Judicial, esta acción constitucional se admitió con providencia de fecha 8 de Febrero de 2023, en la cual se requirió a la accionada para que dentro del término de 48 horas rindiera informe sobre los hechos materia de la presente acción, para lo cual se ordenó su notificación. También se vinculó a la empresa AIR-E.

LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS contestó que: "Es pertinente informarle que la solicitud de investigación por presunto silencio administrativo positivo no está sometida a los términos establecidos en los artículos 14 y 20 de la Ley 1755 de 2015, como tampoco por lo establecido en el artículo 111 de la ley 142 de 1994. Se informa al Despacho que de conformidad con lo señalado en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, en materia de silencio administrativo positivo, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tiene dos competencias, a saber: (I) la sancionatoria, que de conformidad con el artículo 52 CPACA caduca en tres (3) años y (II) la de adelantar las acciones necesarias para hacer efectivo el acto presunto, para lo cual, teniendo en cuenta que el artículo 91 CPACA, establece el término de cinco (5) años para la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, será este el término con el que cuenta la Entidad para adoptar las medidas tendientes para hacer efectivos los efectos del silencio administrativo positivo. El ejercicio de estas dos competencias implica el agotamiento de una serie de etapas procesales que deben ser respetadas en aras de garantizar el debido proceso tanto del usuario como de la empresa, por lo que dichas actuaciones no constituyen una petición pura y simple que puedan ser atendidas en el término señalado en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011. En virtud de lo anterior, esta Delegada viene adelantando la actuación tendiente a hacer efectivo el silencio administrativo invocado por el peticionario en caso de encontrar que efectivamente hay lugar a ello. Es de aclarar que esta Entidad, no ha dilatado el trámite, tal como lo expresa al despacho, encontrándonos en termino para ello, pues debe tenerse en cuenta que esta Superintendencia atiende las solicitudes de los usuarios a nivel nacional, en orden de llegada, con la celeridad que el volumen de solicitudes y la capacidad humana lo permitan, sin omitir la aplicación de las etapas del procedimiento común y principal, respetando el debido proceso de las partes. Es importante señalar que su solicitud de investigación por silencio administrativo positivo, se está tramitando conforme lo dispuesto por Título III Capítulo I, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, por el procedimiento administrativo común y principal. Por imperio de la Ley, y tal como ya se ha señalado anteriormente al explicar el procedimiento aplicable a esta investigación, las actuaciones administrativas, deben surtir el trámite previsto en el (CPACA), Título III Capítulo I, razón por la cual esta Superintendencia procederá a



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

adelantar la actuación administrativa contra la empresa, o en su defecto se dará inicio a la indagación preliminar contemplada en su artículo 34 del CPACA, en ambos casos se le estará comunicando la decisión que se adopte en forma oportuna, es decir, primero se adelanta el procedimiento de verificación de los efectos del silencio y en caso que la empresa haya vulnerado el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, se procede a ordenar el reconocimiento de efectos del silencio, actos administrativos que son notificados a las partes se encontró que está Superintendencia ha recibido por parte de la señora KATIA MARIA BITAR SALAZAR, solicitud de investigación por silencio administrativo positivo por la presunta trasgresión del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, en contra de la prestadora AIR-E S.A.S. E.S.P., con los siguientes radicados: 1. Radicado No. 20228004826532 26/11/2022, por la falta de respuesta oportuna o de fondo a la petición No. 202290570009 08/08/2022. El expediente fue asignado a un profesional del derecho y actualmente, se encuentra en análisis conforme a la etapa preliminar, para proceder a requerir a la empresa toda la información respecto de la petición del usuario, en aras de establecer el mérito para adelantar o no el procedimiento sancionatorio, por lo que una vez se adopte la decisión que en derecho corresponda, la misma se les comunicará oportunamente a las partes. Debe tenerse en cuenta que la investigación por silencio administrativo no obedece al ejercicio del derecho de petición puro y simple y, por tanto, no está sujeto al término de respuesta de que tratan los artículos 14 (sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015) y 83 de la Ley 1437 de 2011. Es importante informar al Despacho que el radicado antes señalado se está adelantando de conformidad con el procedimiento común y principal, aclarando que esta Entidad, no ha dilatado el trámite, encontrándonos en termino para ello, pues debe tenerse en cuenta que esta Superintendencia atiende las solicitudes de los usuarios a nivel nacional, en orden de llegada, con la celeridad que el volumen de solicitudes y la capacidad humana lo permitan, sin omitir la aplicación de las etapas del procedimiento común y principal, respetando el debido proceso de las partes. Finalmente, debemos manifestar que el artículo 155 de la Ley 142 de 1994, en concordancia con lo dicho por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia C-558 de 2001, las empresas de servicios públicos domiciliarios no pueden suspender, terminar o cortar el servicio a sus usuarios o suscriptores, mientras se encuentre pendiente de respuesta una reclamación que esté siendo atendida por la prestadora o, como en su caso particular, por esta Superintendencia. En este evento, la prestadora está en la obligación de emitir una factura provisional descontando los valores objeto de reclamo y no podrá exigir la cancelación total de la factura como requisito para atender un recurso relacionado con ésta, salvo en los casos de suspensión en interés del servicio, o cuando esta pueda hacerse sin que sea falla del servicio. En todo caso, deberá el usuario o suscriptor reclamante, pagar aquellas sumas incluidas en la factura provisional y que como se indicó previamente, no son objeto de reclamación. Todo esto aunado a que no demostró un perjuicio irremediable por lo que solicito se declare la inexistencia de violación de derechos fundamentales por parte de la Superintendencia o la improcedencia de la acción.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

2. PROBLEMA JURIDICO

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de la presente acción constitucional se centra en establecer: ¿Si LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS al no resolver las peticiones de la señora KATIA MARIA BITAR SALAZAR radicadas con los números 20228004826532 del 26/11/2022 y 20228004895722 del 30/11/2022 le está vulnerando su derecho fundamental DE PETICIÓN?

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Marco normativo y jurisprudencial

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1.991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la acusación de un perjuicio irremediable.

EN CUANTO AL DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener una pronta resolución a las mismas; y, a su vez, las autoridades, y en algunos casos para particulares, tienen la obligación correlativa de resolver dichas peticiones mediante respuestas adecuadas, efectivas y oportunas.

Se infiere de lo anterior, que existe vulneración de este Derecho fundamental cuando la persona que ha elevado la solicitud no recibe respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la Ley o cuando, a pesar de haberse emitido la respuesta, ésta no puede ser calificada como idónea o adecuada frente a la solicitud, sin que esto último implique que la respuesta implique una aceptación de lo pedido.

Dichos términos corren a partir del momento en que se eleve la petición y el desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, por parte de las entidades encargadas de reconocer y pagar los mismos acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición, siendo la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4. CASO CONCRETO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

En el presente asunto tenemos que la accionante KATIA MARIA BITAR SALAZAR presentó dos peticiones ante LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS radicadas con los números 20228004826532 del 26/11/2022 y 20228004895722 del 30/11/2022 y a la fecha de presentación de esta tutela no las han resuelto.

LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS contestó que: "La solicitud de investigación por presunto silencio administrativo positivo no está sometida a los términos establecidos en los artículos 14 y 20 de la Ley 1755 de 2015, como tampoco por lo establecido en el artículo 111 de la ley 142 de 1994. Se informa al Despacho que de conformidad con lo señalado en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, en materia de silencio administrativo positivo, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tiene dos competencias, a saber: (I) la sancionatoria, que de conformidad con el artículo 52 CPACA caduca en tres (3) años y (II) la de adelantar las acciones necesarias para hacer efectivo el acto presunto, para lo cual, teniendo en cuenta que el artículo 91 CPACA, establece el término de cinco (5) años para la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, será este el término con el que cuenta la Entidad para adoptar las medidas tendientes para hacer efectivos los efectos del silencio administrativo positivo. El ejercicio de estas dos competencias implica el agotamiento de una serie de etapas procesales que deben ser respetadas en aras de garantizar el debido proceso tanto del usuario como de la empresa, por lo que dichas actuaciones no constituyen una petición pura y simple que puedan ser atendidas en el término señalado en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011. En virtud de lo anterior, esta Delegada viene adelantando la actuación tendiente a hacer efectivo el silencio administrativo invocado por el peticionario en caso de encontrar que efectivamente hay lugar a ello. Es de aclarar que esta Entidad, no ha dilatado el trámite, tal como lo expresa al despacho, encontrándonos en termino para ello, pues debe tenerse en cuenta que esta Superintendencia atiende las solicitudes de los usuarios a nivel nacional, en orden de llegada, con la celeridad que el volumen de solicitudes y la capacidad humana lo permitan, sin omitir la aplicación de las etapas del procedimiento común y principal, respetando el debido proceso de las partes."

Debemos decir que en efecto LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS tiene dos competencias, a saber: (I) la sancionatoria, que de conformidad con el artículo 52 CPACA caduca en tres (3) años y (II) la de adelantar las acciones necesarias para hacer efectivo el acto presunto, para lo cual, teniendo en cuenta que el artículo 91 CPACA, establece el término de cinco (5) años para la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, será este el término con el que cuenta la Entidad para adoptar las medidas tendientes para hacer efectivos los efectos del silencio administrativo positivo. El ejercicio de estas dos competencias implica el agotamiento de una serie de etapas procesales que deben ser respetadas en aras de garantizar el debido proceso tanto del usuario como de la empresa, por lo que dichas actuaciones no constituyen una petición pura y



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

simple que puedan ser atendidas en el término señalado en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, la entidad se encuentra dentro del término legal para resolver las solicitudes efectuadas por la actora y no hay lugar a vulneración del derecho fundamental de petición, pues no ha desconocido de manera injustificada los plazos legales. Además que de los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo no es posible inferir la configuración de un supuesto de perjuicio irremediable, en relación con ninguno de los intereses y el derecho fundamental cuya protección solicita la actora.

Así las cosas, se torna improcedente el amparo solicitado, y así se declarará en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley y la Constitución,

R E S U E L V E

- 1.- NO TUTELAR el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN invocado como vulnerado por la accionante señora KATIA MARIA BITAR SALAZAR en nombre propio contra LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - DELEGADA PARA LA PROTECCION AL USUARIO Y LA GESTIÓN TERRITORIAL (SSPD), por improcedente, conforme a las motivaciones que anteceden.
- 2.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.
- 3.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Feb. 22/23



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 032

Fecha: 23 de Febrero de 2023

Notifico auto anterior de fecha
22 de Febrero de 2023

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371b3028cc5dc922bbd1636d87f2b5e4578234ae8737b0bf08b19d1325c04738**

Documento generado en 22/02/2023 02:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>